REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **102** **Fecha:** 19-12-2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2008 00410	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA DELGADO	JUAN JOSÈ CAMILO SANCHEZ RIVEROS	Auto decide recurso REPONER PARCIALMENTE EL PROVEIDO CALENDADO 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 EN SU ORDINAL TERCERO.	16/12/2022		
41001 3110004 2015 00038	Jurisdicción Voluntaria	OLGA VALLE POLANIA	OLGA VALLE POLANIA	Auto de Trámite REQUERIR A LA CURADOR PARA QUE ALLEGUE EL REGISTRO CIVIL DE DE DEFUNCION DE ALVARO VALLE, y ademas presente un informe de gestion como curadora en la administracion de los bienes de la persona en	16/12/2022		
41001 3110004 2018 00546	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HILVER RENGIFO RICO	CAUSANTE: LUDY OSPINA MURILLO	Auto de Trámite De conformdidad con el inciso 3 del articulo 129 del c.g.p, del escrito de incidente corrase traslado al demandado HILVER RENGIFO RICO, POR EL TERMINO DE 3 dias	16/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-12-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

INTERLOCUTORIO NO. **1281**

Decisión:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Fecha:	16 DE DICIEMBRE DE 2022
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DAHYANNA CAROLINA SANCHEZ DELGADO
Demandada:	JUAN JOSE CAMILO SANCHEZ RIVEROS
Radicación:	41001-31-10-004-2008-00410-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto calendado el 01 de noviembre de 2022 del presente año, a través del cual este despacho ordenó la entrega del bien inmueble identificado con F.M.I 200-133885, corre traslado del informe de gastos del secuestre y no accede al pago de depósitos ejecutado.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la abogada YUDIT LORENA CEDEÑO SANCHEZ, en calidad de apoderada del ejecutado JUAN JOSE CAMILO SANCHEZ RIVEROS, que interpone recurso de reposición y apelación contra la referida providencia en los siguientes términos:

Como supuestos facticos en su parte pertinente indica*:*
"(…)
Con memorial del 6 de octubre se solicita al despacho se proceda a pagar el remanente del producto del remate al ejecutado, previendo que el juzgado pagó a la ejecutante su crédito, lo que en estricta aplicación de la regla del artículo 455 numeral 7 del C.G.P., hizo suponer que el despacho había efectuado la reserva correspondiente. No de otra forma, habría el juez procedido en tal sentido. Así quedó ampliamente explicado en las consideraciones del memorial con las que se soportaba la petición de pago del remanente.

Como sustento del recurso la togada manifestó:

El numeral 7.º del artículo 455 del CGP dispone que en el auto que aprueba el remate debe ordenarse la entrega del producto del mismo al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado si no estuviere embargado. Prevé, además, que del producto del remate el juez debe reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta

la entrega del bien rematado. De esta forma, si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

*La solicitud fundamentada en el canon procesal citado, no es caprichosa o antojadiza como si lo puede ser la negativa de su señoría de constituir la reserva y pagar el remanente. Contrario a ello, es el propio legislador el que prescribe en el numeral 7 del artículo 455 citado que, mediante auto, se itera, se debe ordenar "**la entrega del producto del mismo al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado**". Es decir, la entrega debe hacerse inmediatamente quede ejecutoriado el auto.*

*Fíjese que la regla procesal dispone que del dinero producto del remate, **el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos**, **servicios públicos, etc**. que se causen hasta la entrega del bien rematado. Para ello, el legislador le impone una carga procesal al rematante, toda vez que **dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del bien**, este deberá alegar y demostrar las deudas por tales conceptos, so pena de que la reserva pierda vigencia y el juez ordene entregar a las partes el dinero reservado del producto del remate.*

Solo una vez constituida la reserva era posible entregar al ejecutante la suma correspondiente al crédito y de contera, el pago del remanente al ejecutado.

Aducir el juez que niega la solicitud de pago solo al deudor de los títulos consignados a ese despacho por concepto de saldos sobrantes, por cuanto a la fecha no existe prueba de la entrega efectiva del bien a la adjudicataria, constituye un desatino judicial al desconocer normas sustanciales y procesales reguladoras de los remates en los procesos ejecutivos.

Esta ilegalidad ubica al proveído que hoy se repone en el campo de las vías de hecho judiciales, provocando de paso la conculcación de derechos fundamentales del solicitante. De insistir en la tesis, según la cual hasta no comprobarse la entrega material del bien rematado no se puede constituir la reserva ordenada por Ley y pagar el remanente, de ninguna manera el despacho podría justificar el pago del crédito que hizo a la ejecutante. Ello, por cuanto al momento del pago a la demandante no se había constituido reserva del producto del remate y mucho menos, se había realizado la entrega del bien cuya exigencia adicional se enrostra al ejecutado.

El juzgado de instancia no solo se rehúsa a proceder conforme lo señala el artículo 455 del CGP, sino que, además, niega la constitución de la reserva como garantía para la entrega del bien saneado de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración. ¿Si no lo hizo antes del pago del crédito a la accionante ejecutiva por qué no hacerlo ahora y subsanar yerros sustanciales de procedimiento? Fíjese que cuenta con el informe de los gastos hasta la fecha que sirve de criterio razonable para calcular el monto y la vigencia de dicha reserva la establece la propia Ley. Vencido ese plazo, el dinero sobrante de la reserva deberá entregarse, en este caso particular, al demandado por cuanto la demandante ya obtuvo el pago total de su crédito.

Finalmente, mal hace el juzgador supeditar el pago del remanente hasta verificarse condiciones que la Ley procesal no previó y que el legislador tampoco exige. Un principio general del derecho reza: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. El demandando no puede, y tampoco debe, usurpar los instrumentos procesales que tiene el rematante para la entrega del bien o de los poderes del juez para obligar a la auxiliar de justicia a cumplir con su deber.

3. TRAMITE PROCESAL

Mediante lista de traslado No. 033 del 22-11-2022 se corrió traslado por el termino de tres (03) días con el fin de que los demás sujetos procesales tuvieran la oportunidad de pronunciarse frente al recurso que nos ocupa en el presente proveído.

Dentro del término la abogada ANA MARGARITA CHAVARRO CASTRO, apoderada del rematante ganador se pronunció conforme se transcribe;

El artículo 455 del Código General del proceso establece en su numeral 7, en relación con la entrega de los dineros del remate al acreedor, lo siguiente: "la entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado".(subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se puede establecer, que los dineros producto del remate solo se entregaran al acreedor si el bien rematado no cuenta con medida cautelar de embargo, además los dineros antes citados, no se entregaran en su totalidad, sino que se debe además reservar por parte del Juez las sumas necesarias para "el pago la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado"; por lo tanto, no es posible disponer del dinero del remate en tanto el inmueble Lote 5, de la manzana 1, Potrero el Chaparro de Rivera Huila, e identificado con la matrícula inmobiliaria número 200-133885, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, tenga inscrita anotación de embargo en el certificado de libertad y tradición a favor del Juzgado 4 de familia y por otra parte, se proceda a realizar la entrega material del bien rematado en los términos del artículo 456 del Código General del Proceso, que establece: "Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes ". Lo anterior, debido a que la señora secuestre, LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, no procedió a realizar la entrega material del bien inmueble que se encuentra bajo su custodia; aduciendo mediante Oficio del 18 de noviembre de 2022, que no le fue posible entregar el inmueble rematado a mi poderdante, ya que el mismo se encuentra ocupado, solicitando además que se comisione al Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera, para realizar la entrega del inmueble, lo que hace que su entrega dependa de una orden judicial de comisión ; Por lo que, hasta que no se entregue el bien rematado a la rematante ganadora, esta no podrá conocer si sobre el inmueble pesan deudas de servicios públicos o deudas de impuestos, de ahí que no sea posible realizar una estimación de los dineros que se deben reservar para entregar el inmueble libre de todo gravamen como lo establece la ley. Por otra parte, el incidentalita, y ocupante del predio rematado, JORGE HERNAN SALAZAR BAENA, desconociendo el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 en el que se declara: "APROBAR el remate del inmueble Lote 5, de la manzana 1, Potrero el Chaparro de Rivera Huila, e identificado con la matrícula

inmobiliaria número 200-133885, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila. Bien que, en diligencia de remate del 26 de septiembre de 2018, fue adjudicado a la señora MARIA LEYDITH CUELLAR DE FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.148.068 de Neiva Huila", Y por lo tanto, el proceso en mención, interpuesto de mala fe, por el señor JORGE HERNAN SALAZAR BAENA, quien sabiendo de la adjudicación del bien a la rematante ganadora, inicio un proceso Verbal de pertenencia identificado con radicado: 41-615-40-89-001-2021-00143-00, el cual se está surtiendo en el Juzgado único Promiscuo municipal de Rivera ,Huila, dificulta la entrega material del inmueble rematado, toda vez que el inmueble en mención tiene actualmente un Registro de inscripción de Demanda con ocasión del proceso antes citado. Por lo que se solicita respetuosamente a la Señora Juez, se sirva, no realizar entrega alguna de los dineros depositados por la señora María Leydith Cuellar de Fajardo, para adquirir el bien rematado, toda vez, para que se realice la entrega material del bien rematado, se debe primero esperar la decisión del juzgado de Rivera, una vez remitida la comisión para que este realice la entrega del inmueble rematado y se determine la suerte del proceso de pertenencia que se surte en el mismo juzgado de Rivera y por lo tanto, no reponga la decisión tomada mediante el auto del 1 de noviembre de 2022. Por último, a la luz del artículo 321 del Código general del proceso, este tipo de autos no es susceptible de recurso de apelación y no existe norma expresa que establezca, que el auto del 1 de noviembre de 2022, sea de aquellas providencias frente a las cuales se pueda interponer recurso de alzada.

Se pasa a desatar el recurso planteado, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del c.g.p. enuncia: "*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja".

Analizada la normatividad pertinente para el presente caso, tenemos que el numeral 7 del artículo 455 del c.g.p, prescribe que el auto que aprueba el remate debe ordenar "(…) *la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado*". Como en el presente caso no se ha perfeccionado la entrega del bien a la parte ejecutada, el termino de diez (10) días para demostrar el monto de los eventuales gastos que genera el referido inmueble no ha comenzado a correr, siendo indispensable que esta dependencia judicial efectué de manera prudencial una reserva de dinero tendiente a satisfacer dichos conceptos, adicional no existiendo regulación especial frente a la tasación de la reserva, el juzgado tendrá en cuenta el valor máximo a cancelar por concepto de honorarios a la secuestre según el

acuerdo *PSAA15-10448* de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que regula los honorarios para los distintos auxiliares de la justicia, junto a los valores por impuesto predial adjunto a las diligencias y una suma adicional por eventuales conceptos de servicios públicos.

Por otro lado y frente a la oposición efectuada por la doctora ANA MARGARITA CHAVARRO, apoderada de la parte rematante ganadora , frente a la desembolso de dinero hasta el perfeccionamiento de la entrega del inmueble, se tiene que el remate no transfiere más derecho ni otros diferentes de los que tenía el demandado, ahora bien y en palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco[1] "*Para entregar el precio del remate al acreedor no es necesario que se inscriba el remate, por cuanto la norma no exige tal requisito y por qué además, el registro del remate es un acto que corresponde al rematante (no al acreedor) quien no tendrá ningún problema, pues al estar el bien fuera del comercio y decretarse el desembargo en ese momento (el oficio de desembargo se lleva al registro con la copia del remate para su inscripción) se asegura que el registro siempre se cumplirá, lo que no sucede en las compraventa por escritura pública en las que suele surgir circunstancia que impiden el registro, entre el momento en que se firma la escritura hasta cuando ella se lleva a registro.*" (el subrayado es propio)

Ahora y frente a una posible inscripción de demanda en un proceso de pertenencia tramitado en la especialidad civil, se tiene que el objetivo de la inscripción de esta medida es que, si existe cambio en la titularidad de los derechos reales sobre los bienes, especialmente del de dominio, el adquirente queda vinculado al proceso, así no hayan estado en la demanda inicialmente dirigida en su contra y sin la necesidad de ninguna citación especial, por ser la sentencia oponible al mismo, esto en razón a la trasferencia de dominio con posterioridad a la inscripción de dicha medida, se deduce que el interesado conoce de la existencia del proceso y acepta las consecuencias que de allí se llegasen a derivar,; por lo cual este argumento tampoco logra aponerse a la reposición del referido auto en lo atinente a la entrega de dinero.

Por lo anteriormente expuesto el despacho

RESUELVE

[1] Lopez Blanco Hernan F. *Codigo General del Proceso Parte especial*. ed 2018

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el proveído calendado 01 de noviembre de 2022 en su ordinal TERCERO el cual quedara así:

> **TERCERO: ORDENAR 1.) LA RESERVA** de dinero por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) (num. 7 del art 455 del C.G.P) frente los títulos judiciales que permanecieron como remanente luego de haberse cancelado la obligación al ejecutante.
>
> **2)** Para completar la reserva se tendrá en cuenta el título judicial No. **439050000929544** por valor de seis millones de pesos ($6.000.000) y se ordena el fraccionamiento del título judicial **439050001086586** por valor de veintidós millones novecientos sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y dos pesos con veinticuatro centavos $22.968.882,24 en dos títulos judiciales uno por valor de 4 millones de pesos ($4.000.000) para completar el valor total de la reserva y el segundo por valor Dieciocho millones novecientos sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y dos pesos ($ 18.968.882.2) para ser entregados a la parte ejecutada JUAN JOSE CAMILO SANCHEZ RIVEROS, por conducto de su mandataria judicial YUDIT LORENA CEDEÑO SANCHEZ C.C. 36.314.114 y tarjeta profesional No. 161.705 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad expresa para recibir sumas de dinero.

TERCERO: Los restantes numerales quedan incólumes

CUARTO: DENEGAR el recurso de apelación, al ser el proceso de alimentos de única instancia conforme el articulo 21 numeral 7 del C.G.P

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente frente a la entrega del bien objeto del remate

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f6a9425294e01e7fd00140e2dd37ca49542379752f8740f265a82ae58f5f93**

Documento generado en 16/12/2022 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 DE DICIEMBRE 2022
Clase de proceso:	INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	OLGA OVALLE POLANIA
Demandado:	PRESUNTO INTERDICTO:ALVARO OVALLE
Radicación:	41001-31-10-004-2015-00038-00
Decisión:	Resuelve memoriales 05 y 14 de diciembre de 2022

En atención a los memoriales allegados suscritos por herederos del señor ALVARO OVALLE informan su muerte con certificado de defunción, sin embargo este documento no es el idóneo para probar la muerte de una persona si no el registro civil de defunción.

Por otra parte, el fallecimiento de la persona en interdicción se constituye en causal para la terminación de la guarda según versa en el literal a) artículo 111 de la Ley 1306 de 2009, procediendo a su archivo definitivo una vez presente cuentas.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la curadora para que allegue el registro civil de defunción de ALVARO OVALLE y además presente informe de gestión como curadora en la administración de los bienes de la persona con discapacidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c2a7bfc07624aebcda8c171dac0940d2e2b3cbeed625020c626e5d28fa26fe**

Documento generado en 16/12/2022 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	16 DE DICIEMBRE 2022
Auto	Sustanciación.
Radicado:	41001-31-10-004-2018-00546-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	HILVER RENGIFO RICO
Causante:	LUDY OSPINA MURILLO
Decisión:	Da tramite INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS

De conformidad con el artículo 127 y 129 C.G.P, desee tramite al INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, que ha presentado la abogada MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO contra el señor HILVER RENGIFO RICO.

Acorde con lo anterior el Juzgado Dispone:

De conformidad con el inciso 3 del artículo 129 C.G.P., del escrito de incidente córrase traslado al demandado HILVER RENGIFO RICO., por el término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida

Micrositio web rama judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe417f83fef7ceae3a2bff8bf48768cebdeed438cec61d7142251962e9035b5**

Documento generado en 16/12/2022 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 169 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000420210006800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Yuli Vanessa Mendez Losada	Jose Antonio Galindo Diaz	16/12/2022	Auto Ordena
41001311000420220014600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juzgado Cuarto De Familia De Oficio	Rosa Anais Valbuena Restrepo	16/12/2022	Auto Decide - No Se Estima Necesario Intervención A Través De Decisiones Del Despacho. Se Pone En Conocimiento A Los Interesados El Informe De Seguimiento Realizado Por La Asistente Social Del Juzgado El 04 De Noviembre De 2022 (Pdf. 26).
41001311000420220054900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Nury Rojas Osorio	Victor Hugo Escandon Ferreira	16/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

55727466-90bc-463a-b5e5-578aa8da8cad

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 169 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420150052700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Albnis Losada Garcia		16/12/2022	Auto Decide - Aplaza Audiencia
41001311000420220053100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Breiner Dario Gomez Echeverri	Grisel Amparo Gomez Lopez	16/12/2022	Auto Rechaza
41001311000420220057200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Fidel Antonio Garzon Cortes	Sandra Mercedes Tamayo Oliveros	16/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420200022500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Guido Lizardo Palechor Cuellar	Mauren Nayive Montañez Polania	16/12/2022	Auto Resuelve Excepciones

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

55727466-90bc-463a-b5e5-578aa8da8cad

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 169 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220044800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Kelin Johana Calderon Lopez	Diego Armando Medina Charry	16/12/2022	Auto Ordena - Previo A Decretar La Cautela Que Solicita La Demandante A Través De Su Apoderado Se Le Requiere Para Que Precise La Misma Indicando A Que Juzgado Laboral Se Debe Oficiar Para El Efecto.

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

55727466-90bc-463a-b5e5-578aa8da8cad

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 169 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210038300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yulieth Carolina Caldon Losada	German Andres Garrido Cardenas , Maria Alejandra Garrido R , Jessica Garrido Celis , Diana Caroli A Garrido Jimenez	16/12/2022	Auto Decide - Primero: Como Se Evidencia Que Los Demandados German Andres Garrido Cardenas Y Jessica Garrido Celis, Ya Tiene Pleno Conocimiento De La Existencia Del Presente Proceso, Se Tendrán Notificado Por Conducta Concluyente, Conforme Al Artículo Al Inciso 2. Del Artículo 301 C.G.P. Por Secretaria Córrase Los Términos De Traslado A Partir De La Notificación Del Presente Auto Que Reconoce Personería Al Abogado Martin Fernando Vargas Ortiz.

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

55727466-90bc-463a-b5e5-578aa8da8cad

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 169 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022

41001311000420220023200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Aldemar Mosquera Cruz	Agustin Mosquera Polania	16/12/2022	Sentencia - Primero: Aprobar En Todas Sus Partes El Trabajo De Partición Y Adjudicación Del Bien Que Conforma La Masa Sucesoral Del Causante Agustin Mosquera Polania Con C. C. 1.609.464, Que Ha Presentado La Abogada De La Partedemandante Y Arrimado Al Despacho El Día 12-10-2022.
41001311000420220002700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Numa Trujillo Cardozo	Numael Trujillo Sanchez	16/12/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420220026100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza	Tito Livio Cardenas Perdomo	Maria Violeta Cardenas Castro	16/12/2022	Auto Reconoce - Reconocer Interés Jurídico, Conforme Al Artículo 491 Del Código General Del

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

55727466-90bc-463a-b5e5-578aa8da8cad

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 169 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022

	Liquidatoria				Proceso, Para Actuar En Esta Acción A Maria Bency Cardenas Castro, Maria Esperanza Cardenas Castro, Lincoln Cardenas Castro, Felix Nardo Cardenas Castro, En Su Calidad De Herederos Hermanos De La Extinta Maria Violeta Cardenas Castro, Quienes Aceptan La Herencia Con Beneficio De Inventario. 2). No Se Reconoce Interés Jurídico A Israel Cardenas Castro Y Flor Mariacardenas De Tovar, Para Actuar En Este Juico Ya Que No Acreditaron Su Calidad De Hermanos De La Extinta Maria Violeta Cardenas Castro, Pues Aportaron Sus Registros Civiles De

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

55727466-90bc-463a-b5e5-578aa8da8cad

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 169 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022

					Nacim
41001311000420220056000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yolmeth Mauricio Quintero Casanova	Ana Beatriz Casanova Vargas	16/12/2022	Auto Declara La Competencia - Primero: Dirimir El Conflicto De Competencia Negativo Suscitado Entre El Juzgadoprimero Civil Municipal De Neiva Y El Juzgado Sexto De Pequeñas Causa Y Competencias Múltiples De Neiva, En El Sentido De Que El Conocimiento De Lasucesión De La Causante Ana Beatriz Casanova Vargas Le Corresponde Aljuzgado Primero Civilmunicipal De Neiva En Primera Instancia, Con Base En L
41001311000420220012000	Procesos Verbales	Fidel Antonio Garzon Cortes	Sandra Mercedes Tamayo Oliveros	16/12/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

55727466-90bc-463a-b5e5-578aa8da8cad

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 169 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022

41001311000420220042200	Procesos Verbales	Claudia Lorena Lalinde Dussan	Rosalbina Espinosa De Diaz	16/12/2022	Auto Ordena - Obtenida La Información Por Parte De Adres Respecto Que Los Demandados Rosalbina Espinosa De Diaz Con C.C. 36.153.203, Saul Diaz Con C.C.11.291.396 Y Diego Fernando Diaz Espinosa Con C.C, 7.709.198, En Su Orden Se Encuentran Afiliados Los Dos (2) Primeros A La Nueva Eps S.A. Régimen Contributivo Cotizantes Y El Ultimo Al Régimen De Excepción O Especial Del Magisterio Como Cotizante, De Ordena Oficiar A Dicha Entidades Para Que De Acuerdo Al Registro Que Estos Tienen En La Base De Datos Nos Informen Respecto De Las

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

55727466-90bc-463a-b5e5-578aa8da8cad

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 169 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022

					Direcciones Que Tienen Registradas Y Los Abonados Telefónicos. Por Secretaria Librase Los Oficios Correspondientes.
41001311000420220057100	Procesos Verbales Sumarios	Diana Marcela Gongora Marin	Edgar Jose Gongora Marin	16/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420150030200	Procesos Verbales Sumarios	Neira Zuñiga Bohada		16/12/2022	Auto Decide - En Razón A Que La Titular Del Despacho Se Encuentra Con Permiso Concedido Por El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva, Se Reprograma La Audiencia Que Está Prevista Para El Día 12 De Enero De 2023 Y Como Nueva Fecha Se Dispone El 23 De Febrero De 2023 A Las 8:00 A.M.

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

55727466-90bc-463a-b5e5-578aa8da8cad

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 169 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220044900	Procesos Verbales Sumarios	Edgar Ramirez Vanegas	Noelba Castañeda Lavao	16/12/2022	Auto Requiere
41001311000420210044000	Procesos Verbales Sumarios	Uriel Cruz Vega	Jessica Andrea Ruiz Tovar	16/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000420210007300	Verbal Sumario	Joyce Smith Espinosa Lievano	Sandy Montero Pomar	16/12/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

55727466-90bc-463a-b5e5-578aa8da8cad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	16 DE DICIEMBRE DE 2022
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: Correo electrónico	YULI VANESA MENDEZ LOSADA yulyvanesa2020@hotmail.com
Apoderada Dte: Correo electrónico	Dra. NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA nubia-rojas@hotmail.com
Demandado: Correo electrónico	JOSE ANTONIO GALINDO DIAZ No registra. Dir. Carrera 3 No. 4-42 Barrio San Jose Jurisdicción del Municipio de Teruel-Huila.
Apoderado Ddo: Correo electrónico	Si apoderado, no contestó demanda
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00068-00
Asunto:	Ordena emplazar acreedores

Al encontrase trabada la Litis dentro del proceso en referencia, el Juzgado de conformidad con el inciso 7 del artículo 523 C.G.P., ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, dicho emplazamiento se hará tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e8b2b5c3a5a0b818de67ebc109ddb13369049490c5ece7ce90f93862fc596d**

Documento generado en 16/12/2022 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	16 DE DICIEMBRE 2022
Clase de proceso:	REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL
Demandante: Correo electronico:	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Demandado/a:	ROSA ANAIS VALBUENA DE HERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ ADRIANA HERNANDEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00146-00
Decisión:	RESUELVE MEMORIAL 04-10-2022

considerando que según el seguimiento realizado por la Asistente Social la señora ROSA ANAIS VALBUENA tiene garantizados sus derechos de alimentación, salud, cuidado, higiene, vivienda y las condiciones de cuidado y atención son buenas, cuenta con cuidados profesionales las 24 horas proporcionados por la EPS, tiene acceso a los medicamentos y elementos necesarios para su cuidado y tratamiento proporcionados por sus hijos y los cubiertos por la EPS, razón por la cual no se estima necesario intervención a través de decisiones del Despacho. A lo cual se suma que ya se dio remisión del link del proceso que contiene las recomendaciones de la asistente social del Despacho luego de la visita social solicitada.

Se pone en conocimiento a los interesados el informe de seguimiento realizado por la Asistente Social del Juzgado el 04 de noviembre de 2022 (pdf. 26).

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Micrositio web rama judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232eb29217c47cd9545f7b6e25a7a634ca014a78f0501464a35adfe0760e9c22**

Documento generado en 16/12/2022 01:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	16 DE DICIEMBRE 2022
Clase de proceso:	**J.V. DESIGNACION DE GUARDADOR**
Interesado: Correo electronico: Apoderado Correo electronico:	**VICTOR HUGO ESCANDON FERREIRA y MARIA NURY ROJAS OSORIO** **MARIA CELINA ROJAS PERDOMO**
Persona Menor de edad	**J. L. E.R.**
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00549-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	**No. 1250**

Al analizar la demanda en su integridad y contrastar los hechos con las pretensiones se concluye que la demanda se encamina a la designación de guarda a un menor de edad emancipado por el fallecimiento de su madre biológica, el cual está regulado en el artículo 53 de la ley 1996 del 2019 y no de custodia y cuidado personal.

En virtud del artículo 90 CGP, se admitirá la demanda y se dará el tramite legalmente corresponda. En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE

1. ADMITIR en primera instancia (Art. 22 – 5 C.G. P) la demanda y désele el trámite indicado en el Art. 577, 578, 579 del C.G.P., y Ley 1306 de 2009.

2. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda J. L. E.R. en los términos del artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

3. NOTIFICAR esta decisión al Procurador Judicial de Familia y al Defensor de Familia para su respectivo concepto (Art. 82 C.I.A., y 579 del C.G.P) y remítase a su correo institucional la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

4. VERIFICAR las condiciones familiares y sociales del menor de edad por parte de la Asistente Social del Juzgado, quien podrá hacer uso de los medios tecnológicos para la práctica de la misma conforme el articulo 103 CGP.

5. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA CELINA ROJAS PERDOMO CC. No. 1.075.296.130 T.P. 365677 CSJ como apoderado de VICTOR HUGO ESCANDON FERREIRA y MARIA NURY ROJAS OSORIO en los términos del poder conferido adjunto a la demanda, téngase como canal digital para efectos de notificaciones y demás diligencias el aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Micrositio web rama judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65079c288a163f9b97bc1529e9cacd3ef5a354fd3a81872c118926a5b15c7dc**
Documento generado en 16/12/2022 01:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Revisado el expediente, se encontró que no se envió el oficio de solicitud de valoración de apoyo, el oficio remitido a la Defensoría del Pueblo el 03 de noviembre de 2022 no corresponde a este proceso si no al radicado 2016-00208 de interdicción Judicial de JESUS DAVID CARDOZO por lo anterior se procede a su envió.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA VIDAL FLORIANO
Asistente Social

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	15 DICIEMBRE 2022
Clase de proceso:	**J.V. INTERDICCION JUDICIAL**
Interesados:	JEFERSON DANIEL LOSADA GARCIA – Persona con discapacidad ALBENIS LOSADA GARCIA – Curadora legitima **albenislosadagarcia@gmail.com**
Apoderado	PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA hgaitan@procuraduria.gov.co
Radicación:	41001-31-10-004-2015-00527-00
Decisión:	

En atención a la constancia que precede, se debe aplazar la audiencia programada para el 19 de diciembre de 2022 como quiera que el informe de valoración de apoyo es la prueba principal para decidir sobre determinación de adjudicación de apoyo para la persona con discapacidad y no se cuenta con ella.

Así las cosas, se fija como nueva fecha el día 16 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. Comunicar esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834ad5d69ccc1479128693e5de2387de68255922b91ea9bb07a5c05d9b752030**
Documento generado en 16/12/2022 01:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	16 de diciembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00531-00
Proceso:	DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	BREINER DARIO GOMEZ ECHEVERRY
Demandada:	GRISEL AMAPRO GOMEZ LOPEZ
Decisión:	Rechaza demanda
Interlocutorio	1313

Acorde con la constancia secretarial de fecha 13 de diciembre de 2022 (pdf 04 expediente digital), y al no haber sido subsanada la demanda en referencia, conforme a lo señalado en auto del 30 de noviembre del año en curso, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida

Micrositio web rama judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a5c246d7940af9936ea2ded0ca48f80b75a84cd2361a103ff25ccb339fe67c**

Documento generado en 16/12/2022 04:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	16 DE DICIEMBRE DE 2022
Auto interlocutorio	1303
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00572-00
Proceso:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL con ACUMULACION DE LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante:	FIDEL ANTONIO GARZON CORTES
Demandada:	SANDRA MERCEDES TAMAYO OLIVEROS
Decisión:	Admite demanda

A través de abogado en ejercicio el señor FIDEL ANTONIO GARZON CORTES ha presentado demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL con ACUMULACION DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIEDNA FAMILIAR respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-2172120 contra la señora SANDRA MERCEDES TAMAYO OLIVEROS, por ende, el Despacho Dispone:

1). ADMITIR la presente demanda y darle el trámite de conformidad con el artículo 523 C.G.P y los artículos 4 y 10 de la Ley 258 de 1996.

2). Correr traslado de la demanda y anexos a la demandada SANDRA MERCEDES TAMAYO OLIVEROS, por el término de 10 días.

3). Notificar la presente demanda por estado en razón que la acción se ha formulado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución de la sociedad conyugal de las partes en referencia. (art. 523 inc. 3º. CGP.).

4). Se reconoce personería al abogado en ejercicio Dr. CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR T.P. No. 281.436 C.S.J, para actuar en esta acción como apoderado del demandante acorde a las facultades otorgadas en memorial poder (ART. 77 C.G.P), correo electrónico camilo.peralta07@gmail.com , cel. 317 682 9022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Micrositio web rama judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3652f6d69653c1dbb5af66bb721f74e18786f78957c23f7b1afd815486b3a452**

Documento generado en 16/12/2022 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -
Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	16 DE DICIEMBRE DE 2022
Interlocutorio	1265
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR
Demandado:	MAUREN NAYIBE MONTEÑEZ POLANIA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00225-00
Decision	Resuelve no prospera excepción previa

Procede el Despacho a resolver LAS EXCEPCIONES PREVIAS, incoadas por la demandada **MAUREN NAYIBE MONTEÑEZ POLANIA** a través de su apoderado Héctor Javela Aragonés, dentro del presente proceso de LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL promovido por **GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR**.

ANTECEDENTES

La demandada **MAUREN NAYIBE MONTEÑEZ POLANIA,** a través de su apoderado en su escrito de excepciones previas plantea la INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de los requisitos formales (numeral 5, articulo 100 C.G.P), y en sustento de esta en síntesis manifiesta:

Que, en la presentación de la demanda inicial, se encuentran algunas imprecisiones técnicas, lo cual genera confusión y por ende, no sería prudente que se tramite el proceso objeto de Litis, por las siguientes razones a saber:

A). EN RELACION CON LA PRESENTACIÓN DEL TEXTO DE DEMANDA:

PRIMERO: **Que r**especto de la redacción del texto de la demanda inicial, se indica que se trata de un proceso de liquidación de SOCIEDAD CONYUGAL, y a la continuación de la redacción del texto , se encuentran una serie de imprecisiones técnicas, entre esas, que a la impresión del documento, no se logra obtener una armonía completa de la lectura del texto expuesto, porque este no está completo, o está "RECORTADO", indicado en el acápite de "PRETENSIONES", en lo que se puede leer, que, solicita se "LIQUIDE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", **hecho éste que genera la primera imprecisión técnica**, en relación con los términos jurídicos planteados por el profesionaldel derecho, lo que crea tanto a éste despacho como al suscrito abogado, confusión -y que a su vez, genera incertidumbre sobre lo que realmente desea el profesional del derecho.

SEGUNDO: Que la demanda no se encuentra completa, es decir, en la redacción del texto, situación ésta que podrá visualizar en el documento físico y/o digital que reposa en el despacho, en sentido que sería la misma que en 3 oportunidades tiene mi representada, 2 respecto de las notificaciones con traslado incluido que se le hiciera a su lugar de residencia y a su lugar de trabajo, y, otra más que le entregara éste despacho al momento de realizar la notificación personal.

TERCERO: Que Por otra parte, en relación con el FUNDAMENTO DE DERECHO, que le asiste a la Litis en cuestión, el apoderado de la parte DEMANDANTE, trae a colación un sustento normativo que no tiene relación con lo que se pretende, para el caso, trae a invocar la ley 54 DE 1990.

CUARTO: Que, así las cosas, y en virtud de lo planteado por la parte DEMANDADA, nos encontramos frente a la causal 5ª. del Artículo 100, del Código General del Proceso, respecto de la INEPTITUD DE LA DEMANDA, referente **a dos aspectos fundamentales**, en primer lugar, frente a la falta de diferenciación entre lo que denomina inicialmente el apoderado de la parte DEMANDANTE, "LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", en la anunciación del texto inicial de la demanda y parte de los hechos, y, frente a las PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en la cual solicita a éste despacho "SIRVASE A DECRETAR LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. A ello sumado a la impresión técnica, tanto en la falta de diferenciación de las dos situaciones expuestas que no tienen relación lógica y jurídica entre lo planteado frente al argumento normativo, y frente a la solicitud realizada a éste despacho, que no corresponde tanto a lo invocado y solicitado como sustento normativo, para el ejemplo lo dicho por el profesional del derecho de la parte DEMANDANTE, quien invoco como fundamento de derecho las normas de la ley 54 de 1990. Dicho esto, el fundamento normativo invocado por la parte DEMANDANTE, no corresponde a la realidad de la Litis, como tampoco, guarda relación directa con la formulación de pretensiones de la demanda, y a su vez con la relación de los hechos mencionados, ni tampoco con la filosofía del trámite procesal que se le pretende dar a la demanda en cuestión. La Ineptitud anterior hace que dicha Litis no tenga nacimiento a la vida judicial ni jurídica, por los equívocos presentados, y que el Despacho deberá resolver salvaguardando el debido proceso.

B). EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERO: Que en virtud de lo expuesto, solicita se declare la excepción previa expuesta, establecida en el Numeral 05 del Artículo100 del estatuto procesal, denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" ello en el entendido que, no existe relación lógica entre lo pretendido y expuesto en el texto de lademanda, y a falta de diferenciación entre SOCIEDAD CONYUGAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, siendo el primero idóneo para la cesación de efectos civiles del matrimonio (ESPOSOS), y el otro, para declaración y efectos patrimoniales entre uniones maritales de hecho (COMPAÑEROS PERMANENTES), y en relación con el sustento normativo invocado por la DEMANDANTE, lo que hacen inepta la demandapor falta de precisión técnica en los términos expuestos, a lo cual, su señoría en Derecho, y en concordancia con el estatuto procesal, deberá RECHAZAR DE PLANO la DEMANDA, en armonía con lo establecido en el Art. 90 Núm. 03, resaltando que, inicialmente éste despacho judicial INADMITIÓ la demanda presentada por la ACTORA, en primera oportunidad, pero que ante tal situación, se mantuvieron las imprecisiones técnicas en los términos expuestos, ello en referencia por la falta de diferenciación entre SOCIEDAD CONYUGAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, ello evidenciado en la SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, en el acápite primero de las PRETENSIONES, manteniendo así incólume dicha imprecisión, y que lleva a error a éste despacho judicial, faltando al deber constitucional del DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: Que, de conformidad a lo expuesto, solicita sea declarada la excepción planteada, se proceda a decretar EL RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA, se

cancelen las todas las medidas cautelares decretadas por éste despacho judicial, al momento de la admisión y trámite de la demanda controvertida.

De la presente excepción previa se dio el traslado de ley, y la parte demandada y se pronunció al respecto así:

EN RELACIÓN CON EL PUNTO PRIMERO dice:

"En cuanto a la "imprecisión técnica" fundada en que la demanda solicita: "LIQUIDE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", el despacho conocedor, dispuso mediante providencia, darle a aquella el trámite del art. 523 del C.G.P. Esta norma, art. 523, del TITULO II, relativa a los procesos, tiene como título "Liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial". Términos que también acompañan la denominación del TITULO II. Si al apoderado de la demandada estas denominaciones del C.G.P. le confunden, es su lectura la que le causa dificultad. De hecho, la "sociedad patrimonial", como concepto utilizado en el derecho positivo, hace referencia al conjunto patrimonial originado en diversas fuentes, entre ellas, la ley misma. Así, puede tratarse de sociedad conyugal, unión marital, sociedad comercial y otras. No son vaguedades, se trata de conceptos legales.

EN RELACIÓN CON EL PUNTO SEGUNDO dice:

"Se trata de una repetición confusa, esta sí, del primer punto de su objeción. El método utilizado para la notificación a que se refiere el abogado, es el reglamentario. De lo contrario, debe solicitarse la indebida notificación, no inepta demanda."

EN RELACIÓN CON EL PUNTO TERCERO dice:

"No es válido. El juez, está obligado a darle a la demanda el trámite adecuado a la petición básica, cual es la liquidación de la sociedad patrimonial, en este caso, con origen en un matrimonio. El procedimiento apropiado es evidente, coincide con la liquidación de la unión de hecho. El despacho no dudó en parte alguna sobre el trámite adecuado. Acertadamente lo señaló cuando indicó el art.523 del C.G.P. La relación de hechos y la solicitud de liquidación, es muy clara. No hay dudas."

EN RELACIÓN CON EL PUNTO CUARTO dice:

"No es válido. Vuelve a lo mismo de los puntos anteriores. Sociedades patrimoniales son de origen legal y de varias clases. Una sociedad de hecho puede ser comercial, por ejemplo, igual tiene patrimonio. También es susceptible de liquidar. Por otra parte, es muy claro el numeral quinto del art. 100 del C.G.P. La inepta demanda se configura; a. Por falta de los requisitos formales; y b. por indebida acumulación de pretensiones. En el caso que nos ocupa, el abogado de la demandada para nada ha expuesto qué requisitos formales hacen falta para que se configure esta causal. En cuanto a lo segundo, tampoco se ha expuesto qué acumulación de pretensiones se ha formulado. De hecho, se reduce a una, la liquidación tantas veces referida. Y hay más. El art. 93, C.G.P., señala que la demanda se puede corregir, aclarar, incluso reformar, hasta la fecha del auto que señale para primera audiencia. Así prevalece el derecho a la justicia, sobre las formalidades."

CONSIDERACIONES

Acorde con el artículo 101 del CGP, las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

"1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarara terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.".

El inciso 4 del artículo 523 C.G.P., indica que las excepciones previas que se pueden proponer en estos procesos liquidatarios son las contempladas en los numerales 1,4,5,6 y 8 del artículo 100 C.G.P.-. En el presente asunto la parte demandada propone la vista en el numeral 5 "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*"

El articulo 523 C.G.P., establece: ".. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos……..."

A su turno el articulo 90 C.G.P. nos enseña: "…El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada…".

En primer lugar, dirá el Despacho, que la acción incoada por GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR, esencialmente apunta a un proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, siendo demandada la señora MAUREN NAYIBE MONTAÑEZ POLANIA, proceso liquidatorio que sobreviene del proceso de Divorcio Civil que se finiquitó con sentencia proferida por este despacho judicial el 18 de septiembre de 2009, en la cual se decretó el Divorcio de matrimonio civil, se declaró disuelta la sociedad conyugal y la liquidación de la misma. Dicha sentencia la parte demandante la anexo a la presente acción como prueba.

Ahora bien, Inicialmente la demanda fue inadmitida y fue subsanada en su oportunidad, y dentro de la subsanación se señala demanda de liquidación de sociedad conyugal, y en las pretensiones se indicó que se decretara la liquidación de la sociedad patrimonial, y el juzgado acogiendo lo normado en el artículo 90 C.G.P., la admitió y dispuso dar el trámite que legalmente corresponde de proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de conformidad con el articulo 523 C.G.P. No obstante, este mismo trámite se les da a los procesos de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

En síntesis, la parte demandada plantea la excepción previa de Ineptitud de la demanda, basada en que no existe correlación lógica entre lo pretendido y expuesto en el texto de lademanda, y la falta de diferenciación entre SOCIEDAD CONYUGAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL, y en relación con el sustento normativo invocado por el demandante (ley 54/90), por lo que afirma que se hace inepta la demandapor falta de precisión técnica.

Ahora bien, seria del caso el juzgado hacer otros pronunciamientos, frente a la excepción previa que propone la parte demandada que denomino INEPTITUD DE LA DEMANDA, si no fuera porque el despacho al momento de admitir la demanda indico la vía procesal adecuada señalando que se trata de un proceso de liquidación de sociedad conyugal e indico darle el trámite consagrado en el artículo 523 C.G.P., fue así que interpreto la demanda y la admitió con el fin de no sacrificar un derecho, pues para el efecto hay muchos pronunciamientos de las altas cortes, y entre esos tenemos el de **"La Sala de Casación Civil. Sent. Marzo 18/2002. Exped. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Frente a la interpretación de la demanda dijo: El defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave transcendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda "….cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador con el fin de no sacrificar un derecho…" .** Así pues, en conclusión, no ésta llamada a prosperar la excepción previa que propuso la parte demandada que denomino INEPTITUD DE LA DEMANDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR No fundada la excepción de PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA acorde a lo expresado en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Acorde con el inciso 7 del artículo 523 C.G.P., se ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal PALECHOR-MONTAÑEZ, para que hagan valer sus créditos, dicho emplazamiento se hará de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13-06-2022.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf6440b90928b1c98c241d0ff4ac436c79077e107614d30c6543af463154bde**
Documento generado en 16/12/2022 04:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	16 de diciembre de 2022
Auto Interlocutorio	1314
Radicado	41001-31-10-004-2022-00448-00
Proceso	ADICION O PARTICION ADICIONAL
Demandante (s)	KELIN JOHANA CALDERON LOPEZ
Demandado (s)	DIEGO ARMANDO MEDINA CHARRY
Decisión	Se requiere apdo precise la cautela.

KELIN JOHANA CALDERON LOPEZ a través de su apoderado GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN, solicita al juzgado decretar la medida cautelar de EMBARGO y RETENCION de los dineros que se causen a favor del demandado DIEGO ARMANDO MEDINA CHARRY dentro de un proceso laboral de primera instancia propuesto por MEDINA CHARRY contra TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA Y OTRAS con radicado 11001310502920160010101, el cual se encuentra en la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral en Casación; al respecto el juzgado dispone:

Previo a decretar la cautela que solicita la demandante a través de su apoderado se le requiere para que precise la misma indicando a que juzgado laboral se debe oficiar para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da3fb805360a39d5e3167827580758241680 85fb6ad9f9b74877270676f9c62**
Documento generado en 16/12/2022 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	16 DE DICIEMBRE DE 2022
Auto Sustanciacion	
Clasedeproceso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	JULIETH CAROLINA CALDON LOSADA
Demandado:	MARIA ALEJANDRA GARRIDO RAMIREZ y otros e indeterm.
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00383-00
Decisión:	Notificacion Concluyente Y requerimiento apoderado
18-03-2022, 24-05-22022	

En escrito allegado al juzgado vía correo electrónico el abogado MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, allega contestación de la demanda donde propone excepciones de mérito y poder que le han conferido los demandados GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS y JESSICA GARRIDO CELIS, en vista de lo anterior el Juzgado Dispone:

PRIMERO: como se evidencia que los demandados GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS y JESSICA GARRIDO CELIS, ya tiene pleno conocimiento de la existencia del presente proceso, se tendrán notificado por conducta concluyente, conforme al artículo al inciso 2º. del artículo 301 C.G.P. **Por secretaria córrase los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto que reconoce personería al abogado** MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, **C.C.** 12.138.290 T.P. No. 164443 CSJ, para representar en este juicio a los demandados GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS y JESSICA GARRIDO CELIS, conforme a facultades otorgadas en memorial poder. El correo electrónico del apoderado es martinvargas07@yahoo.es .

De otra parte, se requiere al letrado gestor YIMMY ROJAS RAMOS, para que allegue al Despacho la certificación de la empresa de correos 4/72, donde se indique la fecha de entrega y los documentos anexos a la notificación personal de los demandados MARIA ALEJANDRA GARRIDO RAMIREZ y DIANA CAROLINA GARRIDO JIMENEZ; lo anterior para efecto de proceder a correr los respectivos términos por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f0a8326867a299535f29f1f5a376a15fc1ffb35d246e6231d749bb43071cb4**

Documento generado en 16/12/2022 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	16 de diciembre de 2022.
Sentencia	**No. 222**
Radicado:	41001311004-**2022-00232**-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Solicitante:	JOSE ALDEMAR MOSQUERA CRUZ
Causante	AGUSTIN MOSQUERA POLANIA
Decisión	Se aprueba partición

Por reparto reglamentario correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente sucesión intestada iniciada en virtud de demanda repartida a este despacho el 19 de mayo de 2022, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE ALDEMAR MOSQUERA CRUZ, en su calidad de hijo legitimo del causante, solicita se dé inicio al proceso de sucesión intestada de su padre AGUSTIN MOSQUERA POLANIA **fallecido** el 15 de enero de 2010, en la ciudad de Neiva, Siendo esta donde tuvo su último domicilio.

El causante contrajo matrimonio con EVANGELINA CRUZ el 20-01-1945 y ésta falleció el 28-12-1991. Dentro de ese matrimonio procrearon a MARIA GLADYS MOSQUERA CRUZ quien falleció el 20-02-2022, JOSE GEOVANNI MOSQUERQA CRUZ fallecido el 05-01-2021, y el hoy demandante JOSE ALDEMAR MOSQUERA CRUZ.

El causante no otorgó testamento, razón por la cual los bienes relictos corresponden a los herederos sobrevivientes.

Con base en lo expuesto se solicitó declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del citado causante.

II.- ACTUACION PROCESAL

Por auto del cinco (05) de julio de 2022, el despacho declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada del extinto AGUSTIN MOSQUERA POLANIA, y reconoció interés jurídico conforme al artículo 491 C.G.P., para actuar en esta acción al señor JOSE ALDEMAR MOSQUERA CRUZ, en su condición de hijo sobreviviente del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se ordenó, igualmente, el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, lo cual se efectuó mediante edicto emplazatorio tal como lo dispone el Art. 490 del Código General del Proceso, el cual se publicó conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 del 13-06-2022.

Surtido el emplazamiento de que trata el Art. 490 del Código General del Proceso, sin que se hiciera presente ningún otro interesado en el trámite sucesorio, se programó diligencia de inventarios y avalúos y deudas la que tuvo lugar el 11 de octubre de 2022, y como no hubo objeción alguna, en la misma audiencia se aprobaron los inventarios y se decretó la partición, reconociéndose como partidora a la apoderada gestora, quien allegó al juzgado vía correo electrónico el respectivo trabajo de partición y adjudicación, el 12 de octubre de 2022, y con auto del 25-10-2022 se corrió traslado del trabajo de partición de conformidad con el artículo 509-1 C.G.P.

Del presente proceso sucesorio se enteró a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para efecto del artículo 844 del estatuto tributario, mediante oficio No. 1191 de fecha 05-10-2022, el cual fue remitido al correo electrónico dicha institución el 12-10-2022, y han pasado 20 días de dicha comunicación y la DIAN no se ha hecho parte, por ende, de conformidad con el inciso 2 del citado artículo se continuará con el trámite correspondiente.

Agotadas las anteriores etapas procesales, se pasa a proferir sentencia, por cuanto examinada la causa, no se vislumbran vicios del orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, y resaltando los presupuestos procésales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, señalando que el último domicilio de la causante fue en la ciudad de Neiva

III. CONSIDERACIONES:

El deceso del señor AGUSTIN MOSQUERA POLANIA fue el 15 enero de 2010, en la ciudad de Neiva, tal como aparece en su registro de defunción, siendo este municipio su último domicilio, advirtiendo que a partir de tal fecha se defiere la herencia del causante a sus herederos, de conformidad con el Art. 1013 Código Civil.

La herencia en el primer orden hereditario contemplado en el artículo 1045 C.C. modificado por el artículo 4 de la ley 29 de 1982, en este caso le sucede su hijo JOSE ALDEMAR MOSQUERA CRUZ.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en el Título I Capítulo I, Sección Tercera, artículos 487 y siguientes de la Codificación adjetiva, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la ley 29 de 1982.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación efectuado por la apoderada de la parte demandante, designada dentro del presente proceso, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el Art. 509 del Código General del Proceso, amén de haber tenido en cuenta las normas

contenidas en la ley 29 de 1982, frente al que los interesados guardaron silencio, por lo que procede su aprobación conforme al numeral 6º de la última disposición citada, y habrá de dictarse sentencia aprobatoria de la partición acorde con el escrito allegado al despacho por la partidora el día 12-10-2022.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien que conforma la masa sucesoral del causante AGUSTIN MOSQUERA POLANIA con **C. C.** 1.609.464, que ha presentado la abogada de la parte demandante y arrimado al Despacho el día 12-10-2022.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **200-91855**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

TERCERO: SE DISPONE la protocolización de este expediente en una de las Notarías del Círculo Notarial de Neiva Huila, a elección de los interesados.

CUARTO: EXPIDASE copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdfe728ff4e1a341f38a508a1a3555f6f5527d2736e6a03dc77ac5cfaabbbc3**
Documento generado en 16/12/2022 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: : fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA	16 de diciembre de 2022
Clase de proceso:	**SUCESION MIXTA**
Demandantes	NUMA TRUJILLO CARDOZO
Correo electrónico	numatcs@hotmail.com
	GUILLERMO TRUJILLO HERNANDEZ
Correo electrónico	vanegastobara@gmail.com
	DIANA CAROLINA TRUJILLO CUBILLOS
Correo electrónico	diana-tru@hotmail.com
	MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO ARCILA
Correo electronico	Alejatrujillo21@gmail.com
	MARIA DEL MAR TRUJILLO CRISTANCHO
Correo electronico	marcristancho@hotmail.com
	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ
Correo electronico	mariafernandarojasramirez@hotmail.com
CAUSANTE	**NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**
Apoderados Dtes: **Correo electrónico**	Dra. NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE- normapiedadc@hotamil.com tel. 3173641379
Correo electrónico	LUIS MARTIN CATOLICO CHOCONTA- Luismartincatolicoabogado@gmail.com **tel.3134003567**
Correo electrónico	LID MARISOL BARRERA CARDOZO- Lidmarisol79@hotmail.com **tel 3118094630**
Correo electrónico	JULIAN ANDRES RODRIGUEZ LOSADA- contacto@jge.com.co **Tel. 3144490915**
Correo electróico	KATERINE OVIEDO GORDO kateovi1986@hotmail.com
Radicación:	**41001-31-10-004-2022-00027-00**
Decision :	**Fija aud. Inventarios y avaluos**
Escrito 04-11-2022	**09-11-2022, 21-11-2022**

Se reanuda el presente proceso que había sido suspendido por petición de las partes mediante auto del 21-10-2022, y se fija AUDIENCIA DE INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la SUCESION del causante NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ, que trata el artículo 501 del C. G. P, el día 24 de enero de 2022 a la hora de las 9 A.M.

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital LIFE SIZE mediante el correspondiente enlace que se enviara a los correos electrónicos de las

partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4314a03101bf008cdcf38b11d831263e7782e0c6ec98f9abbc93d526544865b1**
Documento generado en 16/12/2022 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	16 DE DICIEMBRE DE 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00261-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	TITO LIVIO CARDENAS PERDOMO
Causante:	MARIA VIOLETA CARDENAS CASTRO
11-11-2022, 30-11-22	

El abogado EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ, allega poder que le han otorgado **MARIA BENCY** CARDENAS CASTRO, **MARIA ESPERANZA** CARDENAS CASTRO, **LINCOLN** CARDENAS CASTRO, **FELIX NARDO** CARDENAS CASTRO, **ISRAEL** CARDENAS CASTRO, **FLOR MARIA** CARDENAS DE TOVAR, y solicita que sus poderdantes sean aceptados dentro de la herencia y con beneficio de inventario.

Así mismo como petición especial informa que la señora ADRIANA CARDENAS MUNIZ, quien acredita la calidad de heredera es hija de AUDEN CARDENAS CASTRO (fallecido) hermano de la causante MARIA VIOLETA CARDENAS CASTRO y podrá ser notificada en el correo electrónico cardenas.adriana917@hotmaidl.com . Al respecto el juzgado Dispone:

1). RECONOCER INTERÉS JURÍDICO, conforme al artículo 491 del Código General del Proceso, para actuar en esta acción a MARIA BENCY CARDENAS CASTRO, MARIA ESPERANZA CARDENAS CASTRO, LINCOLN CARDENAS CASTRO, FELIX NARDO CARDENAS CASTRO, en su calidad de herederos hermanos de la extinta MARIA VIOLETA CARDENAS CASTRO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2). No se reconoce interés jurídico a **ISRAEL** CARDENAS CASTRO y **FLOR MARIA** CARDENAS DE TOVAR, para actuar en este juico ya que no acreditaron su calidad de hermanos de la extinta MARIA VIOLETA CARDENAS CASTRO, pues aportaron sus registros civiles de nacimiento.

3). RECONOCER personería al abogado EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ, identificado con T.P. No. 297.529 CSJ, para representar en este juicio a los herederos EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ, allega poder que le han otorgado **MARIA BENCY** CARDENAS CASTRO, **MARIA ESPERANZA** CARDENAS CASTRO, **LINCOLN** CARDENAS CASTRO, **FELIX NARDO** CARDENAS CASTRO, conforme a facultades otorgadas en memorial poder.

4). Conforme a lo informado por el abogado EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ, respecto de la existencia de ADRIANA CARDENAS MUNIZ, hija en representación de AUDEN CARDENAS CASTRO (fallecido) hermano de la causante MARIA VIOLETA CARDENAS CASTRO, y suministra el correo electrónico

cardenas.adriana917@hotmaidl.com, se requiere a la parte demandante para que proceda con su notificación para efecto de lo normado en el artículo 492 C.G.P.

De otra parte, previo a librar despacho comisorio para efecto de secuestro de los bienes inmuebles que fueron objeto de cautela (200-161628, 200-95894, 200-56585, 200-111510, 200-54854, 200-179972, 200-56588, 200-172341, 56556), y que solicita el abogado de la parte interesada GERARDO CASTRO CASTRILLON, se le requiere para que aporte los folios de matrícula inmobiliaria donde conste que se inscribió la medida cautelar decretada por este despacho en auto del 16-06-2022.

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Micrositio web rama judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08665e1cd85e647f37a64463c1643ff33c487b1a6414e97dfbad8776fe4730c**
Documento generado en 16/12/2022 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha :	16 de diciembre de 2022
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00560-00
Demandante:	YOLMETH MAURICIO QUINTERO CASANOVA
Causante:	ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS (Q.E.P.D)
Asunto:	**RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA**

ASUNTO

Procede el Despacho a dirimir el conflicto de competencia negativosuscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva y el Juzgado Sexto dePequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, respecto del conocimiento de la demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal de la causante ANABEATRIZ CASANOVA VARGAS, que ha presentado el señor YOLMETH MAURICIO QUINTERO CASANOVA.

ANTECEDENTES

El señor YOLMETH MAURICIO QUINTERO CASANOVA mediante apoderado judicial promovió demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal de la Causante ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS (Q.E.P.D), la cual, mediante acta de reparto No. 319 de 17de febrero de 2022, fue asignada al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, a la cual dicho despacho se le dio la radicación No. 41 001 4 003001-2022 000111- 00.

El 11 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva rechazó la demanda porcompetencia, argumentando que en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso por tratarse de asuntos de mínima cuantía, correspondiéndole el conocimiento a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, toda vez que el demandante pretende liquidar la Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal en un valor de $28.484.000.

A su turno, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, indicó no tener competencia para el conocimiento del presente asunto, argumentando que, de los bienesrelictos, el inmueble no es el único de ellos, sino que también se encuentra una motocicleta avaluada por $6.500.000. y una obligación a favor delcausante por valor de $30.000.000., por lo tanto, la masa sucesoral asciende a un total de $64.984.000. valor que supera los 40 smlmv.

CONSIDERACIONES

De conformidad con las atribuciones consagradas en el artículo 139 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados Civiles Municipales y los Juzgados de Pequeñas Causas yCompetencias Múltiples, por ser superior funcional común a ambos.

El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es el Juzgado competente para conocer la demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal de la causante ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS, que ha presentado el señor YOLMETH MAURICIO QUINTERO CASANOVA.

Ahora bien, cabe señalar que, si bien es cierto, la demanda fue rechazada por el Juez Primero Civil Municipal de Neiva por falta de competencia en razón a la cuantía, no es menos cierto que el Juez Sexto de Pequeñas Causas yCompetencias Múltiples de Neiva de igual manera fundamenta la falta de competencia con argumentos jurídicos válidos, los cuales está judicatura entrará a verificar y determinar a cuál de las agencias judiciales aquí en conflicto le asiste la razón.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil Municipalde Neiva, solo tuvo en cuenta el valor catastral del inmueble $28.484.000.oo, advierte este Despacho que revisada la demanda se puede evidenciar que existen más bienes relictos, tales como una motocicleta avaluada por la suma de $6.500.000.oo y una obligación (letra de cambio) a favor de la causante ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS por valor de $30.000.000.oo, es por lo anterior que el valorde las pretensiones solicitadas por el demandante en la presente demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal, asciende a la suma de $64.984.000.; por lo tanto, es claro que la competencia en razón a la cuantía establecida en el artículo 25 inciso 3º. del C.G.P.("Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente al cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)". es para los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

En ese sentido, revisado el libelo introductorio, encuentra el Despacho que, hechas las precisiones normativas pertinentes, es evidente que la interpretación realizada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva eserrada, en razón a que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones de la demanda conforme al numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., y no solo por un bien relicto como el avaluó catastral, tal y como loanalizo ese Despacho Judicial.

Por lo anterior, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 18 del C.G.P,normatividad especial vigente, que dice: *"4. De los procesos de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Neiva, en el sentido de que el conocimiento de la sucesión de la causante ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS le corresponde al Juzgado Primero CivilMunicipal de Neiva en primera instancia, con base en lo

expuesto en estaprovidencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, para que tramite la demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal de la causante ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS presentada por el señor YOLMETH MAURICIO QUINTERO CASANOVA.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recursoalguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c582d975f59fea2de9dd18d7ffb215b42dd0e53242ca105884df6ba3d5c14b**
Documento generado en 16/12/2022 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	16 DE DICIEMBRE DE 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00120-00
Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	FIDEL ANTONIO GARZON CORTES
Demandada:	SANDRA MERCEDES TAMAYO OLIVEROS
Decisión:	Informa partes radicado de la LSC

Para conocimiento de las partes dentro del proceso en referencia, como a los apoderados, se le informa que, a la demanda de liquidación de sociedad Conyugal con acumulación de levantamiento de afectación a vivienda familiar, que ha presentado el demandante FIDEL ANTONIO GARZON CORTES, se le ha dado la radicación 41001-31-10-004-2022-00572-00, y la misma ha sido admitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Micrositio web rama judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc53d6af4cf4e645458f24966f4fd97302cbb13ab91fe1309784f93be54d51a**
Documento generado en 16/12/2022 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 DE DICIEMBRE 2022
Auto sustanciación	
Clasedeproceso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	CLAUDIA LORENA LALINDE DUSSAN
Demandado:	ROSALBINA ESPINOSA DE DIAZ Y OTROS
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00422-00
Decisión:	Requiere EPS suministre dirección demandados

Obtenida la información por parte de ADRES respecto que los demandados ROSALBINA ESPINOSA DE DIAZ con C.C. 36.153.203, SAUL DIAZ con C.C.11.291.396 y DIEGO FERNANDO DIAZ ESPINOSA con C.C, 7.709.198, en su orden se encuentran afiliados los dos (2) primeros a la NUEVA EPS S.A. régimen contributivo cotizantes y el ultimo al régimen de excepción o especial del magisterio como cotizante, de ordena oficiar a dicha entidades para que de acuerdo al registro que estos tienen en la base de datos nos informen respecto de las direcciones que tienen registradas y los abonados telefónicos. Por secretaria librase los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23af4a536ce79197f91bda22fc971f80108d22755d72bd30918c39efb2a2d3b**

Documento generado en 16/12/2022 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	16 DE DICIEMBRE 2022
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante: Apoderado:	**DIANA MARCELA GONGORA** **dianamarin0720@icloud.com** **JAIRO ANDRES BERMUDEZ** **ab.asesoriasjuridicas@gmail.com**
Demandado	EDGAR JOSE GONGORA MARIN
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00571-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	**No. 1322**

Para el estudio de admisión de la presente demanda se aplicó las reglas establecidas en el artículo 82 ss de la CGP, la ley 2213 del 2022 y las señaladas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019, como quiera que la demanda fue presentada por persona diferente al titular del acto jurídico.

Revisada la demanda para su admisión se encuentra las siguientes falencias:

a) La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico quien es el sujeto pasivo de la acción judicial, de quien debe indicarse identificación, domicilio, dirección física o electrónica para efectos de la notificación (Art. 82-2 CGP).

Como a la luz del artículo precedente toda persona con discapacidad goza de presunción de su capacidad legal, se debe dar cumplimiento al requisito de admisión exigido en su inciso 4 artículo 6 ley 2213 del 2022 donde exige que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia de la demanda y anexos al demandado a la dirección física o electrónica que se aporte, requisito del cual carece esta demanda.

En el caso que se aporte la dirección electrónica del demandado deberá manifestar bajo juramento que la dirección electrónica del titular del acto jurídico y demás demandado corresponde al utilizado por las personas a notificar, indicando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º de la ley 2213 del 2022.

b) El artículo 32, señala: *"Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley".*

Luego el numeral 1 del artículo 38 de la ley 1996 del 2019 consagra: *"La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero".*

Aunque se aporta historia clínica no se indica que la persona con discapacidad se encuentre en las circunstancias descritas en el literal a), con base a lo expuesto, se deberá cumplir con dicho requisito acreditando con documento idóneo reciente que la persona con discapacidad se encuentra "*absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible".*

Admitir la historia clínica aportada sin dicha referencia seria presumir que el señor EDGAR JOSE GONGORA por el hecho de tener un diagnóstico de esquizofrenia no tiene capacidad para la toma de decisiones lo que a la luz del artículo 6 de la ley 1996 del 2019 constituye una forma de discriminación, mas aun cuando las historia clínicas reciente año 2022- 2021 aportadas indica que su pensamiento es lógico y coherente y su lenguaje cursa sin alteraciones.

Es importante aclarar que de demostrarse las condiciones particulares del titular del acto jurídico exigidas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019 y de admitirse la demanda, se designará curador adlitem para su representación con quien deberá surtirse la notificación en los términos de la ley 2213 del 2022.

c) Las pretensiones de la demanda no están determinadas y precisas, no se detallan en concreto los actos jurídicos para los que requiere apoyo el señor EDGAR JOSE GONGORA para la toma de decisiones.

La pretensión segunda y tercera esta formulada de manera general y no se especifica los actos jurídicos en el titular del acto jurídico necesita apoyo para la toma de decisiones. Es importante precisar que la persona con discapacidad debe ser titular del acto jurídico del cual requiere apoyo para poder manifestar su voluntad y preferencia y tenga efectos jurídicos.

Al respecto, el artículo 3 numeral 3 Ley 1996/2019 define al "Titular del acto Jurídico" como la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencia se manifiesta en un acto jurídico determinado" y por otra parte "Acto Jurídico" es toda manifestación de la voluntad y preferencia de una persona encaminada a producir efectos jurídicos.

El articulo 32 norma citada dice sobre ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, “Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos”.

Esto se exige porque el articulo 38 numeral 8 literal a) prohíbe al Juez pronunciarse sobre la necesidad de apoyo para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

d) Carece del derecho de postulación toda vez que no fue aportado con la demanda el poder conferido por la demandante al abogado, debiendo acreditarse con **el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado, si fue de manera electrónico o con la presentación personal del poder si fuera física (Art. 5 ley 2213 del 2022).**

Por otra parte, dada la presunción de capacidad que goza EDGAR JOSE GONGORA y la excepcionalidad del trámite de adjudicación judicial de apoyo no resta informar que la ley 1996 del 2019, contempla otros tramites no judiciales para la formalización de los sistemas de apoyo como los Acuerdos de apoyo y Directivas Anticipadas a cargo de las notarías y centros de conciliación (Art. 15 y 21).

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, debiendo presentarla de manera integrada en un solo escrito, debiendo acreditar la remisión de la demanda y subsanación so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdcf08d11f539c21e3aee209546914c542dad77aa75fc60c4f81772d245f2c1**

Documento generado en 16/12/2022 01:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 DE DICIEMBRE DE 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL (2015-00302)
Interesados:	ELVIA BOHADA DE ZUÑIGA NEIRA ZUÑIGA DE BOHADA m.zb@hotmail.com
Apoderado	NIXA TATIANA TRUJILLO
Radicación:	41001-31-10-004-2015-00302-00
Decisión:	APLAZA AUDIENCIA

En razón a que la titular del Despacho se encuentra con permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se reprograma la audiencia que está prevista para el día 12 de enero de 2023 y como nueva fecha se dispone el 23 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

Comunicar esta decisión por medio más expedito a los citados.

}
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88142f317d7f9e04f214423f45f03c89b198c9b2efa2f4afde8371492cb60ad6**
Documento generado en 16/12/2022 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	16 DE DICIEMBRE DE 2022
Clase de proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: Correo electronico: Apoderado Correo electronico:	EDGAR RAMIREZ VANEGAS **remi1427@hotmail.com** RODNEY BECERRA MEDINA **robecerra@defensoria.edu.co**
Demandado: **Correo electronico:** **Direccion:**	NOELBA CASTAÑEDA LAVAO **Calle 71No. 1 b w –59 B/ La Vorágine de Neiva –Huila**
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00449-00
Decisión:	REQUERIR

Se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos que acreditan la notificación personal del demandado con el fin de correr el término respectivo de traslado para la contestación de demanda, como quiera que el demandado contesto demanda y formulo excepciones.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Micrositio web rama judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b5a6b4c053b5e3d38d0137743665a36cd1db7c248cf99ae0197f025a9f1110**

Documento generado en 16/12/2022 01:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	**16 DE DICIEMBRE 2022**
Clase de proceso:	**J.V. CUSTODIA Y CUIDADO – PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: Correo electronico: Apoderado Correo electronico:	**URIEL CRUZ VEJA** urielcruz80@hotmil.com JOHN JAIRO TOVAR LOPEZ **jadernat@gmail.com**
Demandada: **Correo electronico:** **Direccion:**	**JESSICA ANDREA RUIZ** **jesandruiz@hotmail.com**
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00440-00
Decisión:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
Interlocutorio	**No. 1271**

Vencido en silencio el término al demandado para proponer excepciones se procede a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Emitido el mandamiento de pago el 24 de octubre de 2022 (pdf. 02) providencia que fue notificada por ESTADO al demandando de conformidad con el inciso 2 articulo 306 CGP, toda vez que la solicitud se presentó dentro de los 30 días de ejecutoria de la providencia que liquida costas el 25 de octubre del año que avanza según estado No. 138[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/97085831/ESTADO+25-10-2022.pdf/6927ee19-c0d3-4dfe-a691-6a77865fb099 habiendo transcurrido en silencio el término para proponer excepciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440, inciso segundo, del C. General del Proceso, cuando no propongan excepciones en forma oportuna, se ordenará por auto seguir adelante la ejecución, se cumplan las obligaciones señaladas en auto de mandamiento de pago, se practique la liquidación del crédito y se condene en costas.

En el sub-lite, tenemos que se hallan reunidos los requisitos y legalizado el incumplimiento de la obligación por parte del demandante no habiéndose propuesto excepciones por el obligado y en razón a que la obligación es clara y expresa, y actualmente exigible la deuda contraída según el artículo 422 del Estatuto en cita, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago y se condensarán la parte resolutiva de esta providencia.

Lo anterior, es suficiente para que el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución de este ejecutivo en contra del señor URIEL CRUZ VEJA identificado con C.C. No. 93.409.150 y a favor de JESSICA ANDREA

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/97085831/ESTADO+25-10-2022.pdf

RUIZ identificada con C.C. No. 33.750.812 por la suma de $ 1.000. 000.oo correspondiente a las costas que fueron liquidadas en providencia de fecha 19 de julio pasado.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito en este asunto, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas dado que no se da su comprobación conforme el art. 365 numeral 8 CGP y ninguna de las partes resultaron vencidas.

CUARTO. CORREGIR el inciso 2 del numeral 1 de la providencia de fecha 24 de octubre de 2022 el cual quedará de la siguiente manera:

"El obligado URIEL CRUZ VEJA pagará además los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, desde el 27 de julio de 2021 (fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas) hasta que se verifique el pago total de la obligación".

QUINTO. ELABORAR y REMITIR el oficio para cumplimiento de la medida cautelar al Banco BBVA en los términos solicitados en memorial de fecha 09 de diciembre de 2022 (pdf. 07).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASÉ

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Micrositio web rama judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930d43cee4a040e1666bf830b2142c2c0241e243debd36c4aa18b31d38e5fa23**
Documento generado en 16/12/2022 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	16 DE DICIEBRE 2022
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA
Demandante: Correo electronico: Apoderado Correo electronico:	JOYCE SMITH ESPINOSA LIEVANO **joycesmithespinosal@gmail.com** GERHARD GIOVANNI ESPINOSA LIEVANO **giovanniespinosa1996@gmail.com.**
Demandado: **Correo electronico:**	SANDY MONTERO ESPINOSA **tributattoo@gmail.com.**
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00073-00
Decisión:	Resuelve memoriales 12122022

En atención a los memoriales de fecha 12 de diciembre de 2022, el proceso terminó con la aprobación de conciliación por las partes. Frente a nuevos hechos la interesada deberá iniciar las acciones judiciales encaminadas a modificar el régimen de visitas o si de los hechos se derivan vulneración de derechos de la menor de edad debe solicitar el restablecimiento de derechos a través del ICBF.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Micrositio web rama judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fe82796cc349ffc5617b1db4e9023fa176aa1d1c81bd1157f2306ca6536670**
Documento generado en 16/12/2022 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica